

***Las facultades de Derecho ante la entrada
en vigor de la Ley 34/2006: el caso de la
Universidad de Barcelona***

***The Law schools front the entry of the
new Ley 34/2006, de 30 de Octubre, about
the access to the court for the profession
of layer and prosecutor: the case of
the University of Barcelona***

1

Dr. Juli Ponce Solé

Acreditado para catedrático.

Profesor titular de Derecho Administrativo.

Vicedecano de Relaciones Institucionales.

Facultad de Derecho. Universidad de Barcelona* .

Barcelona. España. E-mail: jponce@ub.edu

Resumen

El objeto del presente análisis es triple. Por un lado, exponer las líneas generales de la nueva formación de postgrado que tendrán que cursar los graduados en Derecho que pretendan ejercer como abogado o procurador, así como del examen que tendrán que superar. En segundo lugar, informar sobre la actividad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona para anticiparse a la entrada en vigor del nuevo sistema. En tercer lugar, promover la discusión sobre esta cuestión, para, intercambiar puntos de vista sobre la implementación del nuevo sistema y de la mejor manera de gestionar

* La base de este análisis, cerrado en el verano de 2011, se encuentra en la comunicación presentada al *XI Symposium internacional sobre el practicum y las prácticas en empresas en la formación universitaria evaluación y supervisión del practicum. El compromiso con la calidad de las prácticas*, Poio, Pontevedra, 27 de junio de 2011. Sin embargo, la aprobación del reglamento de la ley de acceso ha hecho variar diversos apartados, ampliar el texto y actualizarlo, con referencias más amplias que las originales. Una versión más reducida de este estudio será objeto de publicación en *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 6/2011.

con calidad las prácticas para favorecer la formación de los futuros abogados y procuradores, en el marco de un debate más general sobre la formación universitaria y la empatía.

Palabras clave

Acceso, abogados, procuradores, Barcelona, empatía.

Abstract

That work deals with three related aspects. On one hand, it analyzes the new course and the new exam that law students must pass to practice as lawyers. Secondly, the study informs about the Barcelona school of law and its activity to face those news challenges. And finally, the work promotes discussion about the new system in relation to the need of promoting empathy in legal studies.

Key words

Access, lawyers, Barcelona, empathy

***Las facultades de Derecho ante la entrada
en vigor de la Ley 34/2006: el caso de la
Universidad de Barcelona***

***The Law schools front the entry of the
new Ley 34/2006, de 30 de Octubre, about
the access to the court for the profession
of lawyer and prosecutor: the case of
the University of Barcelona***

Dr. Juli Ponce Solé

Acreditado para catedrático.

Profesor titular de Derecho Administrativo.

Vicedecano de Relaciones Institucionales.

Facultad de Derecho. Universidad de Barcelona*.

Barcelona. España. E-mail: jponce@ub.edu

I. La ley de 2006 y su reglamento de 2011: los títulos profesionales y la formación y evaluación conducente a los mismos.

En las Facultades de Derecho españolas estudian decenas de miles de estudiantes (123.284, en 70 centros, en el curso 2003-2004, curso en que se licenciaron 13.777 personas); cada año empiezan a trabajar como abogado una media de 5000 de los nuevos titulados (CAMAS, 2010).

En este marco, que da idea de la importancia del asunto, la ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y su

* La base de este análisis, cerrado en el verano de 2011, se encuentra en la comunicación presentada al *XI Symposium internacional sobre el practicum y las prácticas en empresas en la formación universitaria evaluación y supervisión del practicum. El compromiso con la calidad de las prácticas*, Poio, Pontevedra, 27 de junio de 2011. Sin embargo, la aprobación del reglamento de la ley de acceso ha hecho variar diversos apartados, ampliar el texto y actualizarlo, con referencias más amplias que las originales. Una versión más reducida de este estudio será objeto de publicación en *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 6/2011.

reglamento ejecutivo, Real Decreto 775/2011¹, que entrarán en vigor 31 de octubre de 2011, modifican sustancialmente el sistema de acceso a estas dos profesiones e impactan sobre el régimen de las prácticas a realizar por los futuros abogados y procuradores².

Puede calificarse a esta ley como histórica, pues, como recuerda su Exposición de Motivos (EM en adelante, ap. II), si bien la necesaria capacitación profesional de abogados y procuradores había sido una reivindicación constante de los representantes de las profesiones y de otros operadores jurídicos, lo cierto es que hasta el momento, a diferencia de otros países de nuestro entorno, un licenciado o graduado en Derecho, por explicarlo gráficamente, podía terminar la carrera un lunes, colegiarse en un colegio de abogados un martes y presentar una demanda ante las más altas instancias judiciales del país, digamos Tribunal Supremo o Tribunal Constitucional, representando intereses personales (penas de prisión en juego, por ejemplo, custodia de menores de edad en caso de separación o divorcio) o patrimoniales (una expropiación, una herencia, etc.) un miércoles, todo ello en la misma semana.

Ahora esta ley, y su reglamento de desarrollo, publicado en el BOE de 16 de junio de 2011, termina con esta situación, pues a partir de su entrada en vigor, en términos que se exponen de forma concisa ahora, exige que, para obtener un nuevo título profesional de abogado o de procurador (art. 1, ap. 2,3 y 4), que crea, se deberá realizar lo siguiente, además de ostentar el título de licenciado o graduado en Derecho³:

a) Seguir una formación especializada que tienen que impartir conjuntamente universidades y colegios profesionales, bien sea en la modalidad de “formación impartida en universidades públicas o privadas en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de Máster universitario”, en la de “cursos de formación impartidos por las escuelas de práctica jurídica” con determinados requisitos o en la de

¹ Para implantar el nuevo sistema de acceso se debía aprobar previamente un reglamento de desarrollo de la ley (Disposición Final segunda). Tras varios borradores de reglamento, tuvo lugar un dictamen del Consejo de Estado de febrero de 2011, que se pronunciaba sobre el proyecto de septiembre de 2010.

Los antecedentes del Real Decreto 775/2011 y el Dictamen del Consejo de Estado son consultables en: http://www.ub.edu/dret/guia_grau_dret/docs_acces_advocacia/tercer_esberrany_10.pdf
http://www.ub.edu/dret/guia_grau_dret/docs_acces_advocacia/dictamen_consejo_estado_2051_2010.pdf

² Puede consultarse los textos normativos en:

http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2006-18870
<http://www.boe.es/boe/dias/2011/06/16/pdfs/BOE-A-2011-10459.pdf>

Téngase en cuenta que en el BOE de 2 de marzo de 2007, núm. 53, se publicó la presentación de un recurso de inconstitucionalidad núm. 866-2007, en relación con diversos preceptos de esta Ley, pendiente de resolución al escribir estas líneas.

³ El art. 3 del Real Decreto 775/2011 señala que los títulos universitarios de grado en Derecho (“o de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento”) deberán acreditar la adquisición de una serie de competencias jurídicas (el listado contiene hasta 8 apartados). Sin embargo, el art. 3.3 señala que cumplen ya estos requisitos “los títulos universitarios de grado que a la entrada en vigor de este reglamento hayan obtenido (...) resolución de verificación positiva del Consejo de Universidades con la denominación de Graduado en Derecho”.

Este es el caso de los estudios de Grado de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

“formación impartida conjuntamente por las universidades públicas o privadas y las escuelas de prácticas jurídicas” (apartados a, b y c del art. 4 del Reglamento).

Estos cursos de formación deben garantizar, al menos, una serie de competencias profesionales, listadas en los arts. 10 y 11 del reglamento, para la formación de abogados y procuradores, respectivamente. Deberán comprender 60 créditos ECTS e incluir “procedimientos de evaluación del aprovechamiento de la formación recibida” (art. 12 del reglamento). Su profesorado deberá tener una composición equilibrada entre abogados y procuradores (dependiendo del curso, siempre colegiados como ejercientes al menos desde tres años antes) y profesores universitarios (con una “relación contractual estable con una universidad”, curiosa expresión que literalmente, dejaría fuera a los profesores con una relación estatutaria y que habrá que interpretar de modo que evite este absurdo), de tal manera que ninguno de estos colectivos supere el 60% ni sea inferior al 40% (art. 13 del reglamento).

Esta formación debe incorporar “un período de prácticas externas cuya existencia se asegura mediante el correspondiente convenio entre la universidad y los colegios profesionales” (EM ap. III). La ley “subraya la importancia de la formación práctica de los profesionales” (EM ap. III), a la que considera “decisiva exigencia de prácticas externas”, a la que la ley consagra un artículo entero, el 6, al que luego nos referiremos en detalle. Asimismo el reglamento señala que “todos los cursos de formación, con independencia de quien los organice, deberán garantizar la realización de un período de prácticas externas de calidad, conforme a lo previsto en el capítulo III” del propio reglamento (art. 4.2).

De acuerdo con el art. 9 del reglamento, el Gobierno “contemplará el otorgamiento anual de becas para la realización de cursos de formación para la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador de los tribunales en el marco del régimen de las becas y ayudas personalizadas al estudio”

b) Superar una evaluación de la aptitud profesional⁴. Esta evaluación será única e idéntica para cada profesión en todo el territorio español. Irán dirigidas a comprobar la “formación práctica suficiente para el ejercicio de la respectiva profesión” y “la adquisición de competencias que deben garantizar los cursos de formación” (art. 17.2). No podrán contener limitaciones de número de plazas (art. 18.2).

La evaluación consistirá en una doble comprobación, articulada mediante una prueba escrita de dos partes a realizar en el mismo día. El primer ejercicio será tipo test (“prueba objetiva de contestaciones o respuestas múltiples”, mientras que el segundo será la resolución de “un caso práctico previamente elegido por el aspirante entre varias alternativas” (art. 17. 3).

Las evaluaciones serán convocadas por los Ministerios de Justicia y Educación, como mínimo una vez al año, debiéndose anunciar en el BOE con una antelación de 3 meses a su celebración (art. 18.1). Su evaluación será llevada a cabo por comisiones (una por cada profesión y existirán en cada comunidad autónoma, en principio), formadas por representantes de los Ministerios de Justicia y Educación, de la Comunidad Autónoma

⁴ Art. 2.1, art 7 de la Ley, arts. 17 a 20 del reglamento.

correspondiente⁵, del Consejo General de la Abogacía, un procurador nombrado por el Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España⁶, un profesor universitario designado por el Consejo de Universidades (“entre el personal docente con vinculación permanente con una universidad”) y un representante del Consejo General del Poder Judicial (art. 19 del reglamento). La nota final de la evaluación será, simplemente, de apto o no apto (articulándose un sistema de recurso ante el Presidente de la Comisión, cuya decisión pone fin a la vía administrativa y abre la puerta de la jurisdicción contenciosa). Si no se supera el primer ejercicio (el test) ya no se corregirá el segundo (el caso práctico). La nota del primer ejercicio será ponderada en un 20% con la obtenida en el curso de formación previo.

La Disposición Adicional Primera del Reglamento anuncia el desarrollo de pruebas piloto “de carácter orientativo cuyo contenido y resultados serán libremente accesibles por medios electrónicos”, cuya importancia, sobre todo antes de la primera evaluación, aparece como evidente. Asimismo, el art. 17.5 del Reglamento señala que el Ministerio de Justicia “mantendrá actualizada en su portal web una guía práctica informativa del proceso de evaluación así como de su contenido”.

De acuerdo con la Ley, las razones para esta “revolución”, se hallan en la garantía de la acreditación previa de estos profesionales de una “capacitación profesional” (EM, ap. I), con el fin de “garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad” (art. 1.1), que “redunda directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía” (EM ap. I). Aunque, también se alude por el legislador a que se hace “imprescindible la homologación de estas profesiones jurídicas, en orden a garantizar la fluidez en la circulación y el establecimientos de profesionales, uno de los pilares del mercado único que constituye base esencial de la Unión Europea (EM, ap. I, *in fine*). Estas razones se vinculan, materialmente, a los arts. 17.3 y 24 de la Constitución, y, competencialmente, a los apartados 1º, 6º y 30º, del art. 149 de la misma, lo que explica que su aplicación sea a todo el territorio del Estado.

II. Análisis específico de las prácticas obligatorias en la formación conducente al título profesional

Dado que tanto la Ley como su reglamento insisten repetidamente en la importancia de las prácticas en la formación (dedicándoles específicos preceptos y en el caso del reglamento un entero capítulo, el III) y que la evaluación final contendrá un caso práctico como segunda parte de la prueba a superar, la revolución introducida por esta normativa descansa, en gran parte, en el nuevo papel que tienen las prácticas a desarrollar durante la formación conducente al título profesional. Ello justifica que le dediquemos este segundo apartado.

1. ¿QUÉ SON LAS PRÁCTICAS PREVISTAS EN LA LEY DE 2006, QUÉ OBJETIVOS TIENEN Y CÓMO ENCAJAN EN LA REGULACIÓN UNIVERSITARIA DE PRÁCTICAS CURRICULARES?

⁵ En estos tres casos, deberán ser funcionarios de especialidad jurídica

⁶ En estos dos casos (cuya participación dependerá de la comisión específica para la concreta profesión) se tratará de profesionales con más de 5 años de ejercicio profesional.

De acuerdo con el art. 6.1 de la Ley, las prácticas que han de existir en la formación especializada de los licenciados o graduados en Derecho que, tras superar la evaluación específica de la ley, dará lugar a la acreditación de la capacitación profesional que otorgará el derecho a obtener el título profesional de abogado o procurador, requisito imprescindible para la colegiación profesional.

¿Qué objetivos debe perseguir el programa de prácticas de la formación prevista? El art. 14.2 del reglamento señala (“entre otros”) los siguientes objetivos:

- a) Enfrentarse a problemas deontológicos profesionales.
- b) Familiarizarse con el funcionamiento y la problemática de instituciones relacionadas con el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.
- c) Conocer la actividad de otros operadores jurídicos, así como de profesionales relacionados con el ejercicio de su profesión.
- d) Recibir información actualizada sobre el desarrollo de la carrera profesional y las posibles líneas de actividad, así como acerca de los instrumentos para su gestión.
- e) En general, desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.

Estas prácticas “en ningún caso implicarán relación laboral o de servicios” (art. 6.1 de la Ley)

Esta visión legal debe completarse con la regulación preexistente relativa a las prácticas externas curriculares universitarias, como parte de la formación especializada a desarrollar, compuesta por el conjunto de normativa universitaria que la enmarca, pero muy especialmente por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado, en lo que ahora interesa, por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Y en el marco de las genéricas referencias de este reglamento a las prácticas externas, por la normativa propia de cada Universidad aprobada en el marco de sus potestades y competencias y en desarrollo de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida (art. 27. 10 CE).

En el caso, por ejemplo, de la Universidad de Barcelona, ésta aprobó la regulación de sus prácticas externas por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Gobierno el 4 de junio de 2010 y por Consejo de Gobierno el 5 de octubre de 2010, señalándose en la misma que las prácticas externas que se desarrollarán en el seno de esa formación específica para licenciados o graduados en Derecho que aspiren a obtener el título profesional de abogado o procurador, repitiendo lo dicho por la ley de 2006, dada su naturaleza formativa, en ningún caso se pueden derivar de las mismas “obligaciones propias de un contrato laboral”⁷.

⁷ Art. 1, letra c. Puede consultarse la normativa en:

2. ¿IMPLICAN APORTACIÓN ECONÓMICA DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS?

Lo dicho en el apartado anterior no es óbice, en otro orden de cosas, para que el convenio de prácticas pueda prever la aportación, por parte de las empresas, entidades e instituciones, de una cantidad en concepto de bolsa o ayuda al estudio, que ha de ser satisfecha en la forma que se determine en el mismo convenio, y otra aportación para financiar la gestión del programa de prácticas”, si bien “en ningún caso, tiene la consideración de remuneración o nómina por la actividad desarrollada, ya que no existe relación contractual”, por lo que “esta bolsa o ayuda no es preciso que se ajuste ni en concepto ni en cuantías a lo previsto en el sistema retributivo laboral establecido en la empresa o institución en cuestión” (art. 8.6 de la normativa de la UB, citada antes).

3. ¿SON OBLIGATORIAS U OPTATIVAS?

Son obligatorias. En primer lugar, deben estar previstas si los cursos de formación especializada quieren obtener la acreditación mencionada de los dos Ministerios (art. 4.2 ley, arts. 6 y 7 del reglamento, aludiendo a la “suficiencia y calidad del programa”, art. 14.3 del reglamento, la formación debe comprender las prácticas externas tuteladas, debiéndose hacer constar a efectos de la acreditación, “el contenido genérico de las prácticas, los lugares donde se desarrollan, la duración de las mismas, los resultados esperables, las personas, instituciones o entidades que participan en ellas, la existencia o no de un procedimiento de evaluación del resultado, el número de alumnos por tutor o los procedimientos de reclamación o sustitución de tutores”, así como el colegio profesional con el que se haya celebrado un convenio para el cumplimiento del programa de prácticas).

En segundo lugar, desde la perspectiva de los aspirantes a obtener el título profesional de abogado o procurador, deben ser realizadas y superadas si se quiere obtener la capacitación profesional, pues forman parte de la formación especializada obligatoria, siendo requisito necesario, aunque no suficiente (pues tendrá que superarse el resto de la formación, así como superar la evaluación final).

Esta obligatoriedad de las prácticas - pues sin su realización y superación no hay acreditación de la capacitación profesional que permite obtener el título, el cual permite la colegiación y el ejercicio profesional - es coherente con la visión de la ley de las mismas, a la que ya hemos hecho alusión⁸

4. ¿QUÉ PARTE SIGNIFICAN DEL CONTENIDO FORMATIVO POSTERIOR AL GRADO EN DERECHO?

De acuerdo con el art. 6.1 de la ley y el 14.1 del reglamento, 30 créditos ECTS a sumar a los 60 de los planes de estudios de los cursos de formación. El dictamen del Consejo de Estado insistió en “en la necesidad de que tales prácticas salvaguarden su carácter

http://www.ub.edu/acad/noracad/practiques_externes.pdf

⁸ En la EM se señala como “Debe destacarse que la colaboración entre universidades y colegios profesionales es una de las claves del sistema. Manifestación significativa de ello es que los cursos de formación requieran un periodo de prácticas profesionales externas cuya existencia se asegura mediante el correspondiente convenio entre la universidad y los colegios profesionales”.

de tales y guarden la adecuada especificidad dentro de esos cursos, evitándose al máximo, que existan solapamientos entre las vertientes teóricas y prácticas de tales cursos”.

5. ¿CUÁNDO SE PUEDEN REALIZAR LAS PRÁCTICAS?

El art. 11 del proyecto de reglamento de septiembre de 2010 señalaba que antes, durante o con posterioridad a los créditos que no consistan en prácticas. El dictamen del Consejo de Estado mostraba sus reparos a tal regulación, en lo que se refería a la anterioridad, indicando que es “dudosa la posibilidad de que las aludidas prácticas puedan llevarse a cabo antes del período formativo”, pues aunque reconoce que “es cierto que la tradicional práctica profesional de la abogacía española conoce de fórmulas que permiten desarrollar prácticas a quienes están todavía cursando sus estudios universitarios de Derecho o a los que ya los han concluido, pero no han accedido todavía a la condición profesional de abogado” destaca como “anómala” que las prácticas puedan llevarse a cabo antes del período formativo (no tiene inconveniente en que puedan ser durante o después del mismo). Argumentaba que entre los objetivos del programa de prácticas el art. 11.2 a del proyecto de reglamento indicaba el de “aplicar los conocimientos adquiridos”, lo que “parece lógicamente referirse a los que hayan sido objeto del período formativo del correspondiente curso”. El Consejo de Estado considera que en el definitivo texto reglamentario tal previsión “debe reconsiderarse”.

Finalmente, el Real Decreto 775/2011 ha optado por guardar silencio al respecto. ¿Cómo debe interpretarse el mismo?

En nuestra opinión, deben tenerse en cuenta diversos aspectos que han variado del proyecto del reglamento al reglamento finalmente aprobado tras el dictamen del Consejo de Estado.

En primer lugar, que las observaciones del Consejo de Estado eran en este punto “no esenciales”. Efectivamente, como destaca el dictamen “a lo largo de los apartados que acaban de enunciarse, se formulan observaciones y sugerencias de muy distinta entidad y calibre, de modo que, tal y como previene el artículo 130, número 3, del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, se identificarán aquellas que tengan carácter esencial, en el concreto sentido de que, solo si son atendidas en su totalidad, podrá aprobarse el proyectado Real Decreto utilizando la fórmula “de acuerdo con el Consejo de Estado”. Las observaciones referidas al art. 11 del proyecto no son “esenciales en el sentido visto”. El Gobierno debía considerarlas, pero no tenerlas en cuenta para poder utilizar, como ha hecho en el Real Decreto 775/2011, “de acuerdo con el Consejo de Estado”. En otras palabras, puede que la cuestión fuera “dudosa” como señala el Consejo de Estado, pero aceptaba éste que el Gobierno tomara la decisión que tuviera por conveniente sin que ello supusiera desacuerdo con el órgano consultivo.

En segundo lugar, el reglamento finalmente aprobado varía respecto al proyecto sometido a dictamen en diversos aspectos. En primer lugar, desaparece cualquier referencia temporal a las prácticas. ¿Quiere ello decir que no pueden hacerse durante o con posterioridad a la formación? Debe entenderse que no, puesto que sería una in-

interpretación absurda (no avalada además por el Consejo de Estado, como hemos visto). ¿Y el silencio respecto a prácticas anteriores? Por la misma razón que en los otros dos casos, el silencio del reglamento no puede dar lugar a entender que no sean posibles, conclusión que se confirma definitivamente con la eliminación ahora entre los objetivos de las prácticas de la aplicación de los conocimientos adquiridos. Efectivamente, en el aprobado art. 14.2, entre los objetivos de las prácticas desaparece éste y los existentes son perfectamente compatibles con la realización de prácticas antes del período de formación.

La conclusión, pues, nos parece clara: podrán realizarse prácticas externas antes (caso de los *practicum* de las Facultades de Derecho), durante o después de la formación específica. Bastará con que en el momento de solicitar la acreditación de la formación, se especifique este extremo y se justifique porqué esas prácticas anteriores a la formación sirven igualmente a los objetivos del art. 14.2 y son homologables a las que se realicen durante o después (véase art. 6.9 del reglamento).

6. ¿DÓNDE SE PUEDEN REALIZAR?

De acuerdo con el art. 15 del reglamento, se aceptan prácticas en el sector público (por ejemplo, juzgados, tribunales, establecimientos policiales y penitenciarios...), en el sector privado (despachos de abogados, etc.) y en el tercer sector⁹:

“1. Las prácticas se desarrollarán total o parcialmente en alguna de las instituciones siguientes: juzgados o tribunales, fiscalías, sociedades o despachos profesionales de abogados o procuradores de los tribunales, departamentos jurídicos o de recursos humanos de las Administraciones Públicas, instituciones oficiales o empresas.

2. Siempre que las prácticas consistan en actividades propias de la abogacía o de la procura una parte de ellas podrá ser también desarrollada en establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o sanitarios, y en general entidades que desarrollan actividades de interés general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado y que estén formalmente reconocidos ante la autoridad nacional o autonómica competente.”

7. ¿CUÁLES SON LOS ACTORES IMPLICADOS EN LA FUTURA CORRECTA REALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS? ¿QUIÉN TUTORIZA? ¿QUIÉN ESTABLECE EL PLAN DOCENTE Y EVALÚA? ¿QUIÉN ORGANIZA Y GESTIONA?

De conformidad con la ley y el reglamento los tutores externos de las prácticas han de ser abogados o procuradores con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional (art. 6.2 ley, 16.1 reglamento). Los requisitos concretos para ser tutor, los derechos y obligaciones de estos tutores deberán ser incluidos en el futuro en los Estatutos gene-

⁹ Al respecto, el Consejo de Estado señala en su repetidamente citado dictamen que:

“Se trata de un enunciado excesivamente vago e impreciso, ya que no aclara qué deba entenderse, a tales efectos, por “tercer sector” ni en qué consista el reconocimiento formal por parte de las correspondientes autoridades”. Por ello, en su opinión: “En consecuencia, ha de optarse por dar un contenido concreto y acotado a ese inciso, añadiendo los datos objetivos mínimos que lo singularice y diferencie respecto del amplio catálogo de centros y posibilidades que el Proyecto ya contempla, o, por el contrario, suprimir ese inciso final”.

rales de la abogacía y la procura, dando lugar su infracción a responsabilidad disciplinaria (que podrá ser objeto de denuncia por parte de la institución o entidad que imparta la formación, art. 16.3 reglamento). También de conformidad con la ley (y art. 16.2 del reglamento), los “equipos de tutoría” han de realizar semestralmente una “memoria explicativa” con “referencia sucinta de la evolución de cada alumno”, el cual tiene derecho a “entrevistarse con los miembros del equipo de tutoría” (art. 16.2 reglamento).

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que ello “comporta una cierta evaluación” de los alumnos, siendo “adecuado prever que los cursos de formación deberán prever la evaluación de sus prácticas externas”. Sin embargo, ni la ley ni el reglamento aclaran quien tendrá la última palabra en materia de evaluación (esto es, quien calificará, “poniendo la nota” por decirlo gráficamente) y, en una fase previa y en consonancia con esta calificación, quien elaborará y establecerá el plan docente de las prácticas externas.

De nuevo, ante el silencio normativo estatal, deberemos recurrir a la normativa de las respectivas universidades al respecto. Así, como ejemplo, la normativa vigente en materia de prácticas de aplicación a la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona señala como los estudiantes tienen el derecho a “ser tutelados durante el período de ejecución de su práctica formativa por un profesor de la universidad” (art. 5.1), indicando que en el caso de las prácticas curriculares “el profesor responsable ha de evaluar la asignatura conforme al procedimiento establecido en el plan docente de la asignatura”. Dicho plan docente, de acuerdo con la normativa específica de la Facultad de Derecho de la Universitat de Barcelona, debe ser elaborado por el coordinador de prácticas curriculares del grado de Derecho.

Lo expuesto nos lleva, de hecho, a una pregunta de más calado: en realidad, ¿quién organiza y gestiona las prácticas externas de esta formación especializada? La respuesta legal, que ha de coherencia con la normativa propia universitaria en materia de prácticas, es remitir los detalles a los futuros convenios que deberán suscribir las Facultades de Derecho y los Colegios Profesionales de abogados y procuradores.

8. ¿CUÁL ES LA FORMA MÁS ADECUADA DE PLANTEAR LAS RELACIONES ENTRE FACULTADES DE DERECHO Y COLEGIOS DE ABOGADOS?

En conexión con lo acabado de exponer, la ley señala en la EM, como vimos, que “la colaboración entre universidades y colegios profesionales es una de las claves del sistema” siendo prueba de ello que las prácticas profesionales externas se articularán, en definitiva “mediante el correspondiente convenio entre la universidad y los colegios profesionales”, a que hace referencia el art. 6.3. Este convenio deberá fijar el “programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrán asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas” eso sí, dentro de “los requisitos fijados reglamentariamente”¹⁰.

¹⁰ Véase el art. 5 del reglamento. El art. 6.4 cierra el sistema señalando que una vez presentada una oferta de convenio por una escuela de práctica jurídica (si la formación es impulsada por una Universidad, supuesto del art. 4) o por una universidad (si la formación es impulsada por una escuela de práctica

9. ¿QUÉ ESTÁ HACIENDO LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA EN MATERIA DE PRÁCTICAS ANTE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE 2006?

Sin analizar ahora el diseño del Máster de acceso sobre el que se está ya trabajando en colaboración estrecha con el Colegio de Abogados de Barcelona, daremos cuenta aquí, en relación únicamente con el tema de las prácticas, de los cambios organizativos emprendidos (1), de las modificaciones normativas efectuadas (2), del nuevo programa de coordinadores y tutores de prácticas (3) de la oferta existente y de los pasos emprendidos para incrementar ésta (4).

1. Cambios organizativos

Desde un punto de vista organizativo, se ha creado, la *Comisión de Prácticas*, que ya ha empezado a funcionar, inexistente hasta el momento, como órgano colegiado con importantes funciones en esta materia, de gestión y evaluación, delegadas por la Junta de Facultad¹¹, integrada por todos los órganos de gestión de la Facultad con responsabilidad en la materia, más una representación de estudiantes.

Asimismo, se ha modificado la denominación, ubicación y composición del personal (incrementándolo, con dos profesionales psicólogas especialistas en RR.HH, más una becaria de apoyo) de la unidad de gestión encargada de la gestión de las prácticas y la bolsa de trabajo, ahora *Oficina de Prácticas, Clínica Jurídica y Bolsa de Trabajo*¹².

2. Cambios normativos

Lógicamente, los cambios anteriores, y otros como la selección de coordinadores de los tutores de prácticas por parte de la Comisión Académica del centro, han supuesto la necesidad de modificar el *Reglamento de la Facultad de Derecho* de la Universidad de Barcelona, cosa que se hizo en abril de 2011¹³. Además se ha aprobado por la Junta de Facultad la primera normativa propia de la Facultad de prácticas externas. Esta normativa propia persigue el desarrollo de la normativa general de la UB, ya citada, articulando el nuevo marco competencial derivado de las modificaciones normativas aludidas, estableciendo los nuevos procedimientos de toma de decisiones y concretando las responsabilidades de tutores y coordinadores de prácticas¹⁴. Por último, los ámbitos discrecionales abiertos por las dos anteriores normativas para la gestión de las prácticas han sido reducidos de forma autovinculante por el nuevo Protocolo de apli-

jurídica de un colegio profesional, supuesto del art. 5) la parte a la que se presente la oferta “no podrá rechazarla de forma arbitraria y deberá dictar resolución motivada en relación con la misma”.

¹¹ Como, por ejemplo, aprobar la propuesta del catálogo de prácticas curriculares y de los tutores internos de prácticas.

¹² <http://www.ub.edu/dret/serveis/ORE/empreses.htm#serveis>

¹³ Aprobada la modificación por Junta de Facultad el día 7 de abril de 2011: véase http://www.ub.edu/dret/intranet/docs_obert_consulta/proposta_modificacio_reglament%20facultat_11_03_11.pdf

¹⁴ También aprobada por Junta de Facultad el día 7 de abril de 2011, puede consultarse la normativa en: http://www.ub.edu/dret/serveis/ORE/docs/normativa_practiques_fac_dret%20UB_07_04_11.pdf

cación de la normativa de prácticas externas, si bien éste se refiere, en exclusiva, a las no curriculares¹⁵.

3. Creación y selección de coordinadores y tutores de prácticas

En aplicación de la normativa descrita y como primeras decisiones de la Comisión de Prácticas que ha iniciado su andadura, se ha propuesto la designación formal por parte de la Comisión Académica de la Facultad de los coordinadores y tutores de prácticas de todos los estudios existentes, incluyendo, naturalmente, Derecho. Respecto a éste, al coordinador y tutores preexistentes del programa específico *dret al Dret* (véase más abajo) se han añadido, de forma novedosa, coordinadores y tutores que cubrirán todos los tipos de prácticas existentes (licenciatura, a extinguir, grado y másteres oficiales, incluyendo el futuro máster oficial de acceso a la profesión de abogado e incluso no curriculares, a las que enseguida aludiremos).

Se trata pues, de una innovación necesaria, razonable y ambiciosa, que ha de mejorar la calidad de la prestación de los programas de prácticas externas en todos los niveles, nombrando 1 coordinador por cada uno de los diferentes equipos de tutores, los cuales no excederán en ningún caso de una ratio determinada de alumnos por tutor (5, hasta ahora, o 15 en el caso de *dret al Dret*, 25 en el caso de licenciatura y grado y 50 en el caso de no curriculares).

4. Oferta existente y aumento de ésta

a. Breve mención de las prácticas no curriculares

Aunque la referencia a la entrada en vigor de la ley 34/2006 excluya a las prácticas no curriculares de este análisis, merece la pena destacar como éstas han ido ganando peso en los últimos años, de tal manera que en la actualidad, la Facultad mantiene relaciones con 306 empresas, instituciones y despachos de abogados, celebrando en el curso académico 2009-2010 con ellas 300 convenios que han involucrado a 199 estudiantes.¹⁶

b. Las prácticas curriculares

Por lo que se refiere a éstas, la Facultad ofrece más de 200 plazas anuales para estudiantes de licenciatura¹⁷ y de grado de Derecho¹⁸ y estudiantes de másteres universita-

¹⁵ Véase:

http://www.ub.edu/dret/serveis/ORE/docs/protocol_practiques_no_curriculars_07_04_11.pdf

Este protocolo dobla la retribución por hora pagada hasta el momento por las instituciones colaboradoras a los estudiantes, estableciendo, además, un mecanismo automático de actualización anual en base al IPC, regula en concreto la compatibilidad entre las prácticas curriculares y las no curriculares y precisa los derechos y deberes de los estudiantes de la Facultad.

¹⁶ <http://www.ub.edu/dret/serveis/ORE/empreses.htm>

¹⁷ En el ámbito de la licenciatura en Derecho, que se extinguirá en 2014, la oferta de prácticas externas curriculares puede consultarse en:

http://www.ub.edu/dret/dret/practicum/docs/practicum_extern_oferta.pdf y
http://www.ub.edu/dret/serveis/dret_al_dret/dald_4.html

rios, entre los que, en breve, se incluirá el Máster en Derecho específico para el acceso a la profesión de abogado y procurador en el que se está ya trabajando, sobre la base segura de la exitosa experiencia de cuatro ediciones del pionero¹⁹ Máster de Práctica Jurídica con el Colegio de Abogados de Barcelona²⁰.

De especial relevancia es, en el marco de las prácticas curriculares y como modelo para las futuras prácticas derivadas de la entrada en vigor de la ley de 2006, el programa específico de la Facultad de Derecho de la UB, conocido en catalán como *dret al Dret*, esto es, “derecho al Derecho”, que supone la existencia de convenios con más de 30 instituciones (públicas y del tercer sector)²¹. Este programa de prácticas, en realidad, se integra en un proyecto más amplio, impulsado por un (reducido en inicio) grupo de profesores²² a mediados de la década pasada, con los objetivos de garantizar el acceso efectivo a los recursos (jurídicos) precisos para el ejercicio de los derechos por parte de los colectivos vulnerables (MADRID, 2010 y 2008), mejorar el aprendizaje y formación jurídica de los estudiantes, potenciando su inteligencia emocional y su empatía²³, y reforzar la responsabilidad social del servicio público universitario.

En lo que se refiere específicamente a las prácticas curriculares, ha de destacarse que el programa *dret al Dret* se inspira en las experiencias de *Clinical Legal Education*, usuales en el ámbito del Derecho norteamericano, latinoamericano y en otras partes del mundo (CARLOS, 1955). En este sentido, la ratio estudiantes tutor nunca es superior a 5/1, las prácticas son tutorizadas desde una concepción de distintos ámbitos clínicos de trabajo²⁴. A pesar de todas las dificultades e incertidumbres que puede

¹⁸ Que prevé una asignatura de 6 créditos en el último año, la cual se activará, por primera vez, en el curso académico 2011-20012 y que habrá que gestionar en paralelo con el programa existente de licenciatura mencionado en la nota anterior:
(en la página siguiente)

PRACTICUM licenciatura de Derecho	GRADO de Derecho, inicio 2011-2012
2011-2012	2011-2012
2012-2013	2012-2013
2013-2014	2013-2014
desaparece	2014-2015
-----	2015-2016...

¹⁹ Véase la referencia al mismo en el diario *Expansión* del día 1 de junio de 2010: http://www.ub.edu/dret/premsa_facultat/docs/not_expansion_mpi_1_6_10.pdf y también en *Economía y Empresa*, 15 de junio de 2010,

http://www.ub.edu/dret/premsa_facultat/docs/monografic_cinco_dias_15_06_10.pdf

²⁰ <http://www.ub.edu/dret/postgrau/masterpracticajuridica.html>

²¹ El nombre del programa de prácticas juega con las palabras, pues *derecho al Derecho* puede ser entendido como ir directo al Derecho o como (tener) derecho (subjeto) al Derecho (objetivo, esto es al conjunto de reglas y principios que integran el ordenamiento jurídico).

Para mayores detalles sobre los colaboradores no universitarios en el proyecto. Véase: http://www.ub.edu/dret/serveis/dret_al_dret/welcome.html

²² Con una media de 40 años de edad, predominando los titulares de Universidad, seguidos de lectores e investigadores. Reconocido como grupo de innovación docente.

²³ Véase lo que se dice más adelante en el último epígrafe de este análisis a propósito del Derecho, la formación mediante prácticas externas y la empatía.

²⁴ http://www.ub.edu/dret/serveis/dret_al_dret/dald_2.html

plantear un programa que se separa de lo habitual en el ámbito del Derecho²⁵, lo cierto es que es ya una realidad consolidada, la punta de lanza de las prácticas externas en la Facultad de Derecho de la UB y el modelo en que deberían inspirarse las futuras prácticas derivadas de la entrada en vigor de la ley de 2006.

Finalmente, ante la entrada en vigor de la ley de 2006, se están dando pasos dirigidos a aumentar la oferta de prácticas curriculares, en general, y de tercer ciclo en particular, celebrando nuevos convenios con diversas instituciones²⁶.

10. CUESTIONES PARA EL DEBATE Y LA FUTURA EVALUACIÓN

1. En relación con los licenciados y graduados de Derecho ya existentes a 31 de octubre de 2011.

Dado el tenor de la Disposición Transitoria Única de la Ley, apartado segundos y tercero²⁷, Facultades y Colegios de Abogados y procuradores tienen la responsabilidad actuar con la mayor diligencia posible para cumplir su responsabilidad social de recordar a los licenciados en Derecho que se encuentren en tal situación sus posibilidades y el límite temporal para ejercerlas. La Facultad de Derecho realiza una distribución de correo postal y de correo electrónico individualizado para informar a las últimas promociones de los cambios aludidos.

2. En relación con los actuales estudiantes que no se licencien ni gradúen antes del 31 de octubre de 2011

a. *Los convenios universidades-colegios profesionales: una pieza clave*

Como ya hemos señalado, la piedra basilar de todo el sistema con los convenios futuros a celebrar.

b. *La respuesta a la demanda con la oferta disponible y los problemas presupuestarios en el contexto de la actual crisis económica*

La exigencia de prácticas externas en la formación específica de la ley de 2006 va a suponer la necesidad de responder a una creciente demanda de realización de prácticas externas jurídicas, manteniendo los programas preexistentes y, en los términos de

²⁵ Ténganse en cuenta las experiencias de las Universidades Carlos III de Madrid, Rovira Virgili, de Tarragona y de Valencia.

²⁶ Es el caso de la Diputación de Barcelona, de la Agencia de Protección de Datos de Cataluña o de la Asociación de defensores locales de Cataluña. <http://www.forumsd.cat/>

²⁷ "2. Los títulos profesionales regulados en esta ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en posesión del título universitario de licenciado o de grado en Derecho, y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan"

los relevantes convenios con los colegios profesionales, contar con el profesorado tutor y coordinador preciso para garantizar una calidad razonable del sistema. La limitada capacidad de los despachos de abogados para acoger estudiantes en prácticas (lo que se vería aliviado por la interesante previsión reglamentaria de desarrollar éstas en otras instituciones, públicas y del tercer sector) y las restricciones presupuestarias en marcha y previstas en la Universidad de Barcelona, como en otras universidades, arrojan sombras sobre el funcionamiento real del nuevo sistema.

Por otro lado, poca duda cabe de que el contar con un programa de prácticas atractivo será uno de los elementos que sea tenido en cuenta para elegir la Universidad donde realizar la formación previa (CUEVILLAS, 2010)

c. Profesión de abogado, formación jurídica y empatía

Finalmente, y aunque no me pueda extender ahora sobre el particular, la inclusión de prácticas externas *obligatorias y de calidad* en la formación específica para abogado o procurador debería servir para incluir requerimientos de inteligencia emocional y, concretamente, *empatía*, en los futuros profesionales (MONTGOMERY, 2008-2008). Efectivamente, si algo ha caracterizado la educación de los abogados en España, como en otros países, ha sido el énfasis en el análisis lógico y la adquisición de conocimientos, en detrimento de la formación en habilidades y competencias. Así, frente al histórico predominio de la clase “magistral”, que sigue siendo importante aunque no suficiente, las prácticas, en general (esto es, análisis de casos, seminarios, etc.), y las externas, en particular han tenido mucha menor importancia.

Pues bien, una vía, no única pero sí relevante, para trabajar habilidades y competencias, es, sin duda, la posibilidad para el estudiante de desarrollar prácticas externas en despachos de abogados, empresas, administraciones públicas o instituciones del tercer sector (ONGs), en contacto con problemas específicos y personas concretas, pertenecientes, en su caso, a colectivos vulnerables (como es el caso del proyecto *dret al Dret*, ya aludido). Esta posibilidad debería ofrecer al futuro abogado (o procurador) el marco para ver los *principios y valores constitucionales en acción* (FONT, 2000), tratando con personas y desarrollando la capacidad empática de “ponerse en su piel”, la cual es imprescindible para la formación de buenos ciudadanos, que ejercerán sus derechos en el marco de una sociedad democrática que pretendemos sana (NUSSBAUM, 2005), los cuales, a la vez, sean abogados y procuradores competentes, capaces de ejercer el *reconocimiento* de los problemas de otros conciudadanos (MADRID, 2010).

En esa línea, creemos, debe interpretarse la alusión que el reglamento de la ley de acceso hace en el art. 10, en su parte final, a la competencia, que debe ser adquirida durante la formación, de “saber desarrollar habilidades y destrezas interpersonales, que faciliten el ejercicio de la profesión de abogado en sus relaciones con los ciudadanos, con otros profesionales y con las instituciones”.

Esa es, pues, una de las responsabilidades no menores de las Facultades de Derecho españolas en la actualidad, esto es formar personas que sean profesionales empáticos, que se intensificará en breve, con la entrada en vigor de la ley de 2006. Y de su cumplimiento adecuado dependerá en el futuro que el servicio público de justicia sea ca-

paz de ofrecer respuesta en el marco de una sociedad crecientemente compleja y desigual, en razón, por ejemplo, de las diferencias de riqueza, género y/o étnicas, con un impacto evidente y creciente en nuestra sociedad y en nuestras ciudades, con posible afectación de la cohesión social y territorial (PONCE, 2009).

III. Referencias bibliográficas

ALONSO-CUEVILLAS, J. "El acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales". *Revista de Educación y Derecho*, núm. 1. Octubre 2009-Marzo 2010. pp. 23 y ss.

CAMAS, M. "El acceso a la abogacía: prolegómenos de su entrada en vigor". *Revista de Educación y Derecho*, núm. 1. Octubre 2009-marzo 2010. pp. 15 y ss.

CARLOS, E.B. *Clínica Jurídica y Enseñanza Práctica*. Buenos Aires, 1959

FONT LLOVET, T. "Enseñanza, aprendizaje y educación en el Derecho Administrativo". *Revista de Administración Pública*, núm. 153. Septiembre-diciembre 2000. pp. 251 y ss. Consultable en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/2000_153_251.pdf

MADRID PÉREZ, A. *La Política y la Justicia del Sufrimiento*. Trotta. Madrid, 2010.

"El acceso a los derechos; la experiencia del proyecto dret al Dret". *Anuario de Filosofía del Derecho*. Tomo XXVI, 2010. pp. 31 a 56

MARTÍNEZ, M. (ed.). "El proyecto derecho al Derecho: un planteamiento de actuación y reflexión comunitario". *Aprenentatge servei i responsabilitat social de les universitats*. Octaedro, 2008. pp. 93 y ss.

MONTGOMERY, J. E. "Incorporating emotional intelligence concepts into legal education: strengthening the professionalism of law students". *39 U. Tol. L. Rev.* 323 (2007-2008). Consultable en:

<http://law.utoledo.edu/students/lawreview/volumes/V39n2/Montgomery%20Corr%20Final.pdf>

NUSSBAUM, M. C. *El cultivo de la humanidad. Una defensa clásica de la reforma de la educación liberal*. Paidós. Barcelona, 2005.

PONCE SOLÉ, J. "Urbanisme, Barris, Dret a la Ciutat: Volem una Societat (in) Justa, (in) Decent, (in) Segura, (in) Sostenible? Nous Horitzons, número 195. 2009. pp. 12 a 25. Consultable en: <http://noushoritzons.cat/publications/592>